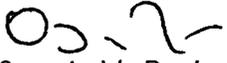


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 3 de noviembre de los corrientes.

Bucaramanga, **2 2 NOV 2021**

  
Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **2 2 NOV 2021**

Ref. 2021-00642, Proceso Ejecutivo, seguido por Ubaldo Rafael Ulloa Arias, contra María Luisa Sepúlveda García, Gloria Sepúlveda García y Pedro José Meneses Rueda.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Ubaldo Rafael Ulloa Arias, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Luisa Sepúlveda García, Gloria Sepúlveda García y Pedro José Meneses Rueda; y como título de recaudo se anexó copia del Contrato de Arrendamiento, suscrito por las partes el 28 de junio de 2011.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de destacar, que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos antes implícitos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P. es decir que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados, adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigidas por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título ejecutivo base de ejecución - Contrato de Arrendamiento, suscrito por las partes el 28 de junio de 2011.
- Deberá acreditar el envío físico del escrito de la demanda y anexos de la misma, a la dirección de notificación de los demandados, suministrada en el acápite de notificaciones, lo anterior teniendo en cuenta el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.
- Debe aclarar los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, esto es, indicando exactamente cuales son los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, y su correspondiente valor; esto es, aplicando los abonos que manifiesta ha realizado la parte pasiva y que relaciona en el hecho quinto del escrito de la demanda.
- Deberá aclarar la pretensión segunda del libelo demandatorio, indicando desde que fecha pretende el pago de los intereses moratorios, y hasta cual fecha fueron liquidados; y cual fue el porcentaje aplicado.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

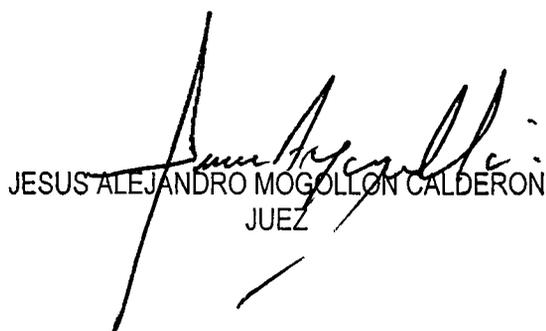
1505 V04 S S

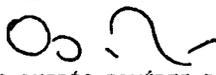
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Ubaldo Rafael Ulloa Arias, contra María Luisa Sepúlveda García, Gloria Sepúlveda García y Pedro José Meneses Rueda, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>167</u> hoy,
<b>23 NOV 2021</b>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO